



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA  
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA  
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS



SECRETARÍA  
DE ECONOMÍA



Of. No. COFEME/11/2577



**Asunto:** Resolución dentro del procedimiento que se señala en el artículo 4 del Acuerdo de Calidad Regulatoria correspondiente al anteproyecto denominado "Proyecto por el que se modifica el numeral 5, se adiciona el numeral 5.1.2 y se adiciona el inciso g) al numeral 6.1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCFI-1998, Información comercial para empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos. (Esta Norma cancela a la NOM-024-SCFI-1994); publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 1999".

México, D. F., a 10 de octubre de 2011

Lic. Eduardo Seldner Ávila  
Oficial Mayor  
Secretaría de Economía  
Presente

Se hace referencia al anteproyecto denominado "**Proyecto por el que se modifica el numeral 5, se adiciona el numeral 5.1.2 y se adiciona el inciso g) al numeral 6.1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCFI-1998, Información comercial para empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos. (Esta Norma cancela a la NOM-024-SCFI-1994); publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 1999**" (Anteproyecto), a su respectivo formulario de manifestación de impacto regulatorio (MIR), remitidos por la Secretaría de Economía (SE), a través del portal de la MIR y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el 28 de septiembre de 2011; y al alcance enviado por esa Dependencia el 5 de octubre de 2011, recibido en esta Comisión el 6 de octubre de 2011, en términos de lo señalado en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA).

Al respecto, en términos del artículo 4 del Acuerdo de Calidad Regulatoria<sup>1</sup> (ACR), antes de entrar al estudio de un anteproyecto que pudiera generar costos de cumplimiento para los particulares, la COFEMER debe determinar si el mismo cumple con alguno de los supuestos de excepción, necesarios para su emisión, previstos en el artículo 3 del instrumento jurídico mencionado. Por ello, en la presente resolución se analizará si el Anteproyecto cumple con el ACR.

<sup>1</sup> Expedido por el Titular del Ejecutivo Federal el 2 de febrero de 2007.



**COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA  
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA  
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS**



SECRETARÍA  
DE ECONOMÍA



Dicho lo anterior, esta Comisión observa que la SE invocó, en la MIR, el cumplimiento del supuesto señalado en el artículo 3, fracción II, del ACR, que establece que con la emisión de la regulación se cumple con una obligación establecida en alguna ley, reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal.

Para justificar su dicho, la Dependencia argumentó, entre otras cosas, lo siguiente:

*"Para este anteproyecto se considera el supuesto de excepción previsto por el artículo 3 del Acuerdo de Calidad Regulatoria, relacionado con una obligación específica establecida en ley, reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el titular del Ejecutivo Federal, en virtud de que la Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en México, puesta en marcha por la Comisión Federal de Telecomunicaciones. Que además, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), establece en sus artículos 38 fracción II y 39 fracción V, que corresponde a la Secretaría de Economía expedir las Normas Oficiales Mexicanas a que se refiere, entre otras, la fracción XII del artículo 40 de la Ley en cita, esto es las que tengan como finalidad la determinación de información comercial que deban reunir las etiquetas, envases, embalajes y la publicidad de los productos para dar información al consumidor o usuario..." (subrayado añadido).*

Asimismo, la SE mencionó que la emisión del Anteproyecto también se basa en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC), mismo que señala lo siguiente:

**"La información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberán ser veraces, comprobables y exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas..."<sup>2</sup>**

A tenor de lo anterior, se observa que los artículos 38, fracción II, 39, fracción V, y 40, fracción XII, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN)<sup>3</sup> facultan a la SE a

<sup>2</sup> Anexo I de la MIR.

<sup>3</sup> Artículo 38 de la LFMN. "Corresponde a las dependencias según su ámbito de competencia:

[...]

II. Expedir normas oficiales mexicanas en las materias relacionadas con sus atribuciones y determinar su fecha de entrada en vigor [...].

Artículo 39 de la LFMN. "Corresponde a la Secretaría, además de lo establecido en el artículo anterior:

[...]

V. Expedir las normas oficiales mexicanas a que se refieren las fracciones I a IV, VIII, IX, XII, XV y XVIII del artículo 40 de la presente Ley, en las áreas de su competencia [...].

Artículo 40 de la LFMN. "Las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer:

[...]



**COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA  
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA  
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS**



SECRETARÍA  
DE ECONOMÍA



emitir normas oficiales mexicanas encaminadas a determinar la información comercial que deben cumplir las etiquetas de los productos y servicios para dar información al consumidor o usuario.

Sin embargo, el ejercicio de dichas atribuciones estaría subordinado a lo que señala la LFPC, cuyo objeto es "...promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores". Así se desprende del artículo 3 de la LFPC, en donde se menciona lo siguiente:

*"A falta de competencia específica de determinada dependencia de la administración pública federal, corresponde a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial [ahora SE] expedir las normas oficiales mexicanas previstas por la ley y a la Procuraduría vigilar se cumpla con lo dispuesto en la propia ley y sancionar su incumplimiento".*

En este sentido, la SE estaría efectivamente obligada a emitir las normas oficiales mexicanas que considere adecuadas para dar cumplimiento a lo señalado en la LFPC. Entre estas prescripciones se encontrarían las contenidas en el artículo 32 anteriormente transcrito, y lo señalado en el artículo 1, fracción III, del mismo instrumento jurídico, el cual establece, entre otros principios de las relaciones de consumo, el relativo a que los consumidores cuenten con información adecuada y clara sobre los diferentes productos con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio, así como sobre los riesgos que representen<sup>4</sup>.

Por otra parte, se tiene también que el Anteproyecto tiene por objeto otorgar certeza a los consumidores respecto a las compras de aparatos receptores de televisión. Esto, a través del establecimiento de un "régimen regulatorio mínimo y obligatorio" que establezca el deber de informar al consumidor sobre la capacidad del aparato para sintonizar señales de televisión digital conforme al estándar A/53 del Advanced Television Systems Committee.

---

XII. La determinación de la información comercial, sanitaria, ecológica, de calidad, seguridad e higiene y requisitos que deben cumplir las etiquetas, envases, embalaje y la publicidad de los productos y servicios para dar información al consumidor o usuario [...] (subrayado añadido).

<sup>4</sup> Artículo 1, fracción III, de la LFPC. La presente ley es de orden público e interés social y de observancia en toda la República. Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas, convenios o estipulaciones en contrario.

El objeto de esta ley es promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

Son principios básicos en las relaciones de consumo:

[...]

III. La información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio, así como sobre los riesgos que representen..."

Bldv. Adolfo López Mateos 3025, Piso 8, Col. San Jerónimo Aculco, Magdalena Contreras, C.P. 10400, México, D.F.  
Tel. (0155) 5629 9500 ext. 22604 | Fax. 5629 9500 ext. 22694 | Email: [cofemer@cofemer.gob.mx](mailto:cofemer@cofemer.gob.mx)



**COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA  
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA  
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS**



SECRETARÍA  
DE ECONOMÍA



En este orden de ideas, y visto entonces que a través del Anteproyecto se buscaría fortalecer la protección de los consumidores mediante información adecuada y clara sobre los aparatos receptores de televisión que pudieran adquirir con posterioridad a la entrada en vigor de la regulación, se tendría que con el Anteproyecto efectivamente se cumpliría con lo establecido en los artículos 38, fracción II, 39, fracción V, y 40, fracción XII, de la LFMN, así como 1, fracción III, 3 y 32 de la LFPC y, por ende, se actualizaría lo previsto en el artículo 3, fracción II, del ACR.

En consecuencia, en virtud de que de conformidad con el artículo 3 del ACR solo es necesario que se cumpla con un supuesto de calidad para que sea viable expedir la regulación, el Anteproyecto y su MIR quedan sujetos al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la LFPA, derivado de lo cual, la COFEMER podrá emitir el dictamen correspondiente dentro del plazo aplicable establecido en el artículo 69-J de dicha Ley, en el que se realizará el análisis correspondiente a los costos y beneficios potenciales de la emisión de la regulación.

Lo anterior, se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos invocados en el presente escrito, así como en los diversos 69-E y 69-H de la LFPA; 7, fracción II, 9, fracciones VIII y XXV, y último párrafo, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; así como Primero, fracción II, del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican<sup>5</sup>.

**Atentamente**  
El Coordinador General

**Lic. Paulo Esteban Alcaraz Arias**

Comisión Federal  
de Mejora Regulatoria  
**RECIBIDO**

OCT 10 PM 2:14



EXP. 03/1910/280911  
MAGV/ ama

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 2010.